
Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Constanza, del 15 de diciembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Leidy Miosotis Delgado D.

Abogado: Lic. Bienvenido Concepción Hernández.

Recurrido: Ramón Zunildo Cabral Rodríguez.

Abogado: Lic. Juan Emilio Batista Rosario.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Leidy Miosotis Delgado D., dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, domiciliada y residente en el municipio de Constanza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0013576-9; contra la sentencia civil núm. 144/2010, dictada el 15 de diciembre de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, cuya parte dispositiva figura más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 10 de febrero de 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Bienvenido Concepción Hernández, abogado de la parte recurrente, Leidy Miosotis Delgado D., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 09 de febrero de 2012, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario, abogado de la parte recurrida, Ramón Zunildo Cabral Rodríguez.

(C) que mediante dictamen de fecha 15 de enero de 2013, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República, emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación.

(D) que esta Sala en fecha 16 de julio de 2014, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen en la demanda en lanzamiento de lugar incoada por Ramón Zunildo Cabral Rodríguez contra Leidy Miosotis Delgado, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 02-2010 de fecha 5 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de Paz de Constanza, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera:

PRIMERO: RATIFICA y pronuncia el defecto en contra de la señora LEIDI MIOSOTIS DELGADO, pronunciado por este Juzgado en la audiencia celebrada en fecha 08 del mes de Enero del año Dos Mil Diez 2010, por las razones

precedentemente expuestas. SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por el señor RAMÓN ZUNILDO CABRAL RODRÍGUEZ, por medio de su abogado, LIC. JUAN EMILIO BATISTA, en contra de la señora LEIDI MIOSOTIS DELGADO. TERCERO: Se ordena el lanzamiento de lugar de la señora LEIDI MIOSOTIS DELGADO, de la vivienda construida en una porción de terreno que tiene una extensión de 168 metros cuadrados, cuyo límite son los siguientes: Al Este: Propiedad de Reisa Isabel Trinidad Quezada, al Oeste: un canal, al Norte una casa del Proyecto Dominicano, y al Sur; una casa del Proyecto Dominicano, ubicada en el Barrio el Padre de esta ciudad de Constanza, y en consecuencia se ordena el desalojo de dicha señora o cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble. CUARTO: CONDENA a la señora LEIDI MIOSOTIS DELGADO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Juan Emilio Batista, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. QUINTO: COMISIONA al ministerial MANUEL ALEJANDRO GRATEREAUX QUEZADA, alguacil de estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

(F) que la demandada Leidy Miosotis Delgado interpuso formal recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue decidido por sentencia civil núm. 144/2010 del 15 de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, cuya parte dispositiva dice de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara nulo el recurso de apelación hecho por la señora LEIDY MIOSOTOS DELGADO, por conducto de su abogado, por no haber sido hecho conforme a lo que establecen los artículos 61, 72 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece la forma natural de interponer el recurso que es a través del emplazamiento, prescrita dicha disposición a pena de nulidad. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Leidy Miosotis Delgado D., parte recurrente, y, Ramón Zunildo Cabral Rodríguez, como parte recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que el Juzgado de Paz de Constanza ordenó a favor de Ramón Zunildo Cabral Rodríguez mediante sentencia núm. 02/2010 el desalojo de Leidy Miosotos Delgado D., y de cualquier persona que estuviese ocupando la vivienda construida en: una porción de terreno que tiene una extensión de 168 metros cuadrados, cuyo límite son los siguientes: Al Este: Propiedad de Reisa Isabel Trinidad Quezada, al Oeste: un canal, al Norte una casa del Proyecto Dominicano, y al Sur; una casa del Proyecto Dominicano, ubicada en el Barrio el Padre de esta ciudad de Constanza; b) que la parte afectada recurrió en apelación dicha decisión siendo declarado nulo su recurso por medio de la sentencia ahora recurrida en casación.

Considerando, que en el caso tratado la parte recurrente no enuncia ni particulariza sus medios de casación, sino que emite argumentos dispersos que pueden ser objeto de valoración en los que sostiene que, el tribunal de primer grado en funciones de alzada declaró la nulidad de su recurso de apelación por violación a los artículos 61, 72 y 456 del Código de Procedimiento Civil, transcribe dichos artículos, y señala que en cumplimiento de ellos hizo notificar el acto núm. 650/2010 del ministerial Cristian González, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega, que contiene la notificación del recurso, luego alude al acto núm. 659/20, que dice contener el recurso de apelación con todos los documentos, y finalmente menciona el acto 1657/2010, sobre el cual tampoco ofrece mayor información; únicos puntos que permiten valoración por asemejarse al vicio casacional de desnaturalización de los hechos y documentos.

Considerando, que de su lado, la parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación, por una parte en razón de que los medios se dirigen contra el fondo del asunto, sin embargo, la corte decidió la nulidad del acto de apelación; que además la parte recurrente no cumplió con lo pautado en los artículos 61 y 456 del Código

de Procedimiento Civil tal como indicó la corte.

Considerando, que sobre los argumentos ponderables relativos a la desnaturalización de los actos de notificación, es preciso destacar que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las pruebas depositadas, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida; sin embargo, el acto 650/2010, del 3 de marzo de 2010 del ministerial Cristian González, de datos anotados, que contiene la notificación del recurso de apelación, declarado nulo por la corte, no figura aportado en el expediente abierto a propósito del presente recurso de casación, y los demás actos que enuncia, no figuran en la sentencia atacada ni tampoco obran en el que nos ocupa, de modo que esta Sala Civil, se encuentra imposibilitada de valorar el sentido y contenido de los enunciados documentos, razón por la cual también procede declarar inadmisibles este aspecto; y por vía de consecuencia rechazar el recurso de casación.

Considerando, que el artículo 65 de la Ley 3726-53, establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, por lo que procede condenar a la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leidy Miosotis Delgado D., contra la sentencia civil núm. 144/2010, dictada el 15 de diciembre de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel A. Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.